

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Remoto, calle de Platerías, n.º 7, á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enumeración que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, CÉLULOS DE PRAVIA.»

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 276.

Habiendo sido declarado cesante por Real decreto de 23 de Junio último, queda encargado del mando interino de la provincia el Secretario del Gobierno D. Juan Camps y Llistran.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes y habitantes de esta provincia, Leon 4 de Julio de 1865. —*Cárlos de Pravia.*

CIRCULAR.—Núm. 277.

En la Gaceta de Madrid del día 25 de Junio próximo pasado se halla el Real decreto siguiente:

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

«Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado el Marqués de San Isidro, Diputado á Cortes por el distrito de Leon, provincia del mismo nombre,

Vengo en mandar se proceda á nueva elección en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 10 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

En cumplimiento, pues, de lo que dispone la citada ley de 10 de Febrero de 1849, he acordado señalar los días 5 y 4 de Agosto próximo para que se proceá á nueva elección en este distrito, siendo las secciones las mismas que han venido rigiendo en la última que se ha celebrado, y que se expresan á continuación, siendo igualmente los mismos los locales que han servido ántes para las votaciones.

Los Sres. Alcaldes de Leon y de Villafañe presentarán respectivamente el coto de que se trata.

Las listas electorales ultimadas en 15 de Mayo de 1864 son las que se hallan en vigor para este caso, en cuyo concepto encargo á los de los Ayuntamientos del referido distrito, que fijen desde luego al público para conocimiento de los electores del mismo.

Para los efectos convenientes se insertan á continuación los artículos de la ley de 18 de Marzo de 1846, referentes al modo de hacer las elecciones, cuyo exacto cumplimiento recomiendo y encargo á todos. Este número del Boletín se tendrá expuesto en los sitios de costumbre para que los electores tengan conocimiento de la convocatoria y demás que se expresa. Leon 3 de Julio de 1865. —*Cárlos de Pravia.*

### DISTRITO ELECTORAL DE LEON.

1.ª sección.—Cabeza, Leon.

Leon.  
Ardon.  
Arnuña.  
Cruz de abajo.  
Cuadros.

Gurrafe.  
Ozonilla.  
S. Andrés del Rabanedo.  
Sta. Coloma de Curueño.  
Santovenia de la Valdovina.  
Sariego.  
Valdefresno.  
Valverde del Camino.  
Vega de Infanzones.  
Villabangos.  
Villapalmbra.  
Villaturiel.

2.ª sección.—Cabeza, Villafañe.

Villafañe.  
Grandes.  
Mansilla de las Mulas.  
Mansilla Mayor.  
Santas Marías.  
Vegas del Condado.  
Villanueva de las Manzanas.  
Villasabariego.

### TITULO V

DE LA LEY DE 18 DE MARZO DE 1846.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 41. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de sección ó distrito ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa i la rina, comenzará en seguida la votación para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escrita en el acto, en la cual se designará dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna y á presencia del mismo elector cuyo nombre y domicilio se anotará en una lista numerada.

Esta votación no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votación, leerá la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y

confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de las volantes anotadas en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el Alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no fuese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir el Diputado, y esto durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 47. La votación será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien de su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotará en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de las volantes anotadas en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halla escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quedarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se esteoerán dos listas comprensivas de los nom-

hros: de los electores que hayan concurrido a la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizaran con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitira inmediatamente una de las listas por expreso al Cefe politico que la hara insertar en cuanto la reciba, en el Boletin oficial. La otra lista se fijara antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebran las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el articulo anterior, el presidente y secretarios escrutadores estenderan y firmaran el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el numero total de electores que hubiere en el distrito o seccion, el numero de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el numero de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuara la votacion del Diputado y durara hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el unico caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion o distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en el todas las operaciones electorales conforme a lo prescrito para el anterior en los articulos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores estenderan y firmaran el acta de la Junta electoral con sujecion a lo prevenido en el articulo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y a la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada seccion haran el resumen general de votos, y estenderan y firmaran el acta de todo el resultado, expresando el numero total de electores que hubiere en la seccion, el numero de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al publico conforme a lo prescrito en el articulo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositaran originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la ultima de estas actas sacaran, dentro del mismo dia de su formacion, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitira aqnel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito o de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregara el presidente al escrutador que haya obtenido mayor numero de votos, para que concurra con ella a dicho escrutinio, o al escrutador, que por imposibilidad o justa escusa del primero siga a este por su orden.

En caso de empate entre dos o mas escrutadores decidira la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrara el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, o de la mesa de la seccion primera si en el hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurriran con las actas de las demas secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta, desempeñaran respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte u otra causa no concurriere algun escrutador a la junta de escrutinio general, remi-

lira el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontaran las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamara Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoria absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamara desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoria absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 54.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoria absoluta, el presidente proclamara los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor numero de votos, para que se proceda entre ellos a segunda eleccion.

En caso de empate decidira la suerte. Art. 61. Esta eleccion empezara a los seis dias a lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicara al efecto los avisos correspondientes a los presidentes de las secciones.

Estos publicaran en los pueblos comprendidos respectivamente en la segunda eleccion, y en el dia señalado se volveran a reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciendose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la Junta de escrutinio general resolveran cada dia definitivamente y a pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten expresandolas en el acta, asi como las resoluciones motivadas que acuerda de ellas cumplaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendra facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignara en la suya, que se estendera y autorizara por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositara en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitiran al Cefe politico. Una de estas copias se depositara en el archivo del Gobierno politico, otra se elevara al Gobierno, y la otra servira de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga sera nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, los arbitros civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo, tendran entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podra presentarse en ella con armas, palo o baston. El que lo hiciere sera espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas a que pueda haber lugar.

Las autoridades polician usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de la autoridad necesaria.

Núm. 278.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º

El Excmo. Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio, me dice en 15 de Junio ultimo lo que sigue:

«Con motivo de los expedientes instruidos para el nombramiento de ciertos cargos de la Granja-modelo o experimental de Barcelona y de la Granja o campo practico de Burgos, se ha resuelto, de acuerdo con la Direccion general de Instruccion publica, que dicha clase de establecimientos que solo tengan por objeto la ensenanza practica de la agricultura sin conceder titulos profesionales o academicos, se entiendan directamente en cuanto les ocurra en la esfera del Gobierno con esta Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio. Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Junta de Agricultura y Diputacion provincial, por si en esa provincia existiera alguno constituido o se proyectara establecerle, todo sin perjuicio de lo que en definitiva se acuerde acerca de la organizacion de la ensenanza agronomica.»

Lo que se inserta en este periodico oficial para conocimiento del publico. Leon Julio 1.º de 1863.—Carlos de Pravia.

Gaceta del 7 de Junio.—Num. 138.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valladolid de D. Juan de los cuales resulta:

Que D. Juan Nuevo Rodriguez, José Pintor Parra y Valentin Galvillo Alcala, vecinos de Villanueva, aguiaron ante el referido Juez en Mayo de 1851, con un interdicto de recobrar, contra su convecino Vicente Rivas, porque habiendo este ultimo comprado al Estado, en Diciembre anterior, un campo de tres fanegas, siete celemines y dos cuartillos al sibo denominado San Pedro de Arenales, termino del citado pueblo, se habia propuesto a librar y sembrar mayor extension de terreno que la comprada, ocupando ciertas tierras que los querrelantes tenian en arrendamiento y propiedad.

Que sustanciado el interdicto sin asistencia del querrelado, practicado la

medicion del terreno abarbecado por Rivas, y comprobado que eran cinco fanegas, cinco celemines y nueve palos, recivio auto restitutorio, que fue contestado y llevado a efecto.

Que en este estado, D. Vicente Rivas acudio al Gobernador de la provincia solicitando requiriera de inhibicion al Juzgado, porque, segun decia, con el interdicto se proponian los colonos de las tierras vendidas por el Estado a continuar la oposicion que habian presentado al comprador, al tiempo de la forma de posesion, y que alterando los fueros de una heredad conguia intentaban despojarle de parte del terreno comprado.

Que acogida favorablemente esta instancia, el Gobernador requirio de inhibicion al Juz. fundandose en la prescripcion en las Reales ordenes de 29 de Enero de 1849 y 8 de Mayo de 1839, y en lo que dispone el parrafo tercero, art. 31 de la ley de 23 de Setiembre de 1863:

Que el Juez por su parte sustentando el articulo se nego a inhibirse sosteniendo su jurisdiccion en que el interdicto se proponia corregir el abuso cometido por un particular contra otro particular, y en que puesto el comprador en la posesion pacifica de la cosa vendida, habia cesado la competencia que para conocer de la querrela pudieran alegar las autoridades administrativas.

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento se suscito el presente conflicto que ha seguido todos sus tramites.

Visto el parrafo tercero art. 31 de la ley para el Gobierno y Administracion de las provincias que reproduce lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1832 y atribuye a los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenidas referentes a la validez, inteligencia y cumplimiento de los arrendos y ventas celebradas por la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado y actos posesorios que de aquellos se derivan hasta que el comprador o adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Vista la Real orden de 23 de Enero de 1859 que declara contencioso administrativo y de la competencia de esta jurisdiccion todo lo relativo a la validez o nulidad de las ventas de Bienes Nacionales, a la interpretacion de sus clausulas, a la designacion de la cosa vendida y declaracion de la persona a quien se vendio y a la ejecucion del contrato:

Considerando:

1.º Que los hechos que motivaron el interdicto, en cuanto a que fueron ejecutados en la primera labranza que el comprador efectuó en sus tierras, no pueden menos de ser considerados como actos posesorios, consecuencia del contrato de venta celebrado con el Estado, cuyo conocimiento se halla especialmente asignado a las autoridades y tribunales de la Administracion con arreglo al articulo 31, parrafo tercero de la ley de Gobierno y Administracion de las provincias:

2.º Que habiendose ademas suscitado duda acerca de la extension del terreno vendido, y sobre los fueros que el mismo tenga, en el caso de la presente competencia, se hace necesario que por las Autoridades Administrativas se designe de nuevo cual sea la cosa enajenada:

3.º Que presentado el interdicto al poco tiempo de la toma de posesion por parte del comprador, no debe entenderse que se hallaba este en el estado y pacifica disfrute de sus derechos:

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.  
Dado en Aranjuez a veintiocho de Mayo de 1865.—E. la rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Gaceta del 24 de Junio.—N.º 175.

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.**

*Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones marítimas de sal en la Peninsula é islas Baleares.*

1.º La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde las Fabricas de Alfacas, Pinatar, San Fernando, Sanúcar de Barrameda, Roquetas, Torrevieja é Ibiza á los alfolios y depósitos establecidos en los puertos de la Peninsula é islas Baleares.

2.º El contrato durará desde 1.º de Enero de 1865 á 30 de Junio de 1867; pero si antes de esta última fecha se desestancase la sal, el Gobierno podrá disponer de la inmediata terminación del contrato ó su continuación en la parte que considere necesaria para el surtido del reino hasta el expresado día 30 de Junio, sin que el contratista pueda reclamar indemnización de perjuicios por ningún concepto.

3.º La Dirección general de Rentas Estancadas pasará al que resulte contratista, en el mes de Octubre próximo, ó inmediatamente despues de formalizado el contrato si se electuase con posterioridad á este mes, nota de las consignaciones de sal cuya conducción sea precisa para abastecer los alfolios y depósitos durante los meses de Enero á Junio de 1865, y asimismo le pasará en el mes de Abril del citado año la de las necesarias para el año económico siguiente, ó sea desde 1.º de Julio de 1865 á 30 de Junio de 1867, quedando el contratista obligado á principiar las remesas con la oportunidad conveniente á fin de que lleguen á aquellos establecimientos las de las primeras consignaciones desde 1.º de Enero y las de las segundas desde 1.º de Julio de 1866. Si las remesas de las segundas consignaciones se recibiesen en su destino antes de esta época, no se satisfarán los fletes al contratista hasta el año económico á que correspondier el servicio.

4.º Los Administradores de las fabricas entregarán al contratista, si lo solicitaré, hasta 300 quintales de sal de exceso á la consignación de cada alfoli y depósito cuando sea necesario para completar el último cargamento y no se hubiese hecho la consignación para el año siguiente, debiendo dar conocimiento á la Dirección general de la cantidad del indicado exceso.

5.º El abasto de los alfolios y depósitos se verificará desde todas ó cualquiera de las Fabricas que se les designan en primer lugar en la relación adjunta. Si en estas Fabricas se agotasen ó escaseasen las existencias en términos de no alcanzar á cubrir las respectivas consignaciones se hará el abasto desde las expresadas en la tercera casilla de la propia relación; y solo en el caso de que en estas últimas temporizase sal podrá la Dirección señalar las Fabricas de donde deban continuarse las conducciones en la parte proporcional que á su juicio correspondiere, habiéndose aquellas vueltas á contar exclusivamente, sin que el contratista tenga derecho á indemnización de perjuicios por la variación que en este sentido se haga, ni por que se altere el p-mer

de las consignaciones, ó acuerde la suspensión de remesas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfolios, pósitos ó Fabricas.

Esto no obstante, si ocurriesen alguna vez que los consumidores de sal de alguna de las salinas de que los alfolios y depósitos se surtirán en primero ó segundo término reclamasen contra la libal ó otras circunstancias de aquel género, justificada que sea la reclamación podrá la Dirección general alterar el orden de surtido, establecido por esta condición.

6.º Así cuando se amplien las consignaciones ó se trasladen las de unis á otras fabricas, como cuando se mande proseguir la ejecución de remesas que estuviesen en suspenso, ó se señale la consignación á algún alfoli ó depósito nuevo ó de los existentes que no hubiese sido incluido con ella en la nota de las consignaciones generales, el contratista principiará las conducciones á los ocho días de la fecha con que se le dirija el correspondiente aviso; y en caso de no verificarlo dentro de este plazo, responderá de las faltas de surtido que puedan ocurrir.

7.º El contratista verificará las conducciones de modo que en los alfolios y depósitos haya siempre el número de quintales de sal que como repuesto permanente se le fija en la carta casilla de dicha relación, y además el surtido para el consumo y despacho ordinario. En cuanto al repuesto, no será obligación indispensable del contratista cumplirlo hasta el día 1.º de Marzo de 1866.

La sal en camino no se considerará como parte del repuesto permanente mientras no se reciba en los alfolios y depósitos.

8.º Las conducciones empiezan en el caso de los almancen de las Fabricas, y terminan despues de pesur y cargar la sal en los de los alfolios y depósitos, ó en los que el contratista facilite cuando ocurra el caso indicado en la condición 13, debiendo satisfacer el mismo contratista los gastos de jornales y útiles que se originen en estas dos últimas operaciones.

9.º Serán tambien de cuenta del contratista todos los gastos que se causen en la conducción desde el peso, embarque y trasbordo de las setas que las Fabricas despachen para puertos extranjeros ó posesiones españolas para Ultramar.

10. La sal se conducirá á los alfolios y depósitos en barcos de vela ó de vapor de la marina marante española precisamente, y de bajo de cualquier, sin excusa ni pretexto de ningún especie.

11. Los barcos de vela irán directamente desde el puerto de su expedición al del destino de la sal, salvo el caso á que se refiere la condición 30.

Los barcos de vapor podrán hacer escalas en puertos nacionales ó extranjeros para cambiar pasajeros ó aprovisionarse de carbón; pero el contratista tendrá obligación de participarlas anticipadamente á la Dirección general de Rentas Estancadas para que adopte las medidas de seguridad que estime convenientes.

En los barcos de vela, despues de recibir á bordo el cargamento de sal, se cerrarán y precintarán las escotillas de las bodegas con toldo firmando grueso ó cuerda de estanco, e incorporándose en los cabos de la precinta el nombre ó número de la Fabrica que suministró, debiendo presenciar estas operaciones un empleado de la Fabrica que designará el Administrador de la marina, el Comandante del Resguardo ó el que hiciera

sus veces, el representante del contratista de conducciones y el Capitán, patron ó sobrecargo del buque, los cuales firmarán el acta que se levantará y remitirá el expresado Administrador á la Dirección general, siendo de cuenta del mismo contratista todos los gastos que se ocasionen.

Así que el barco llegue al puerto del destino de la sal, el Administrador del alfoli ó depósito, ó el empleado que designe el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, acompañado del Jefe del Resguardo, pasará á bordo; y despues de reconocer las escotillas dispondrá que se extienda acta del estado en que se encuentren, firmándola los asistentes y el Capitán, patron ó sobrecargo, y remitiéndola el Administrador por el conducto correspondiente á la Dirección general de Rentas Estancadas. Los gastos que se originen serán tambien de cuenta del contratista.

Cuando por cualquier accidente de mar fuese necesario abrir las escotillas en la travesía, deberá el contratista acreditarlo con certificación de las oficinas de Marina, referente á lo que conste en el diario de navegación; en la inteligencia de que el Capitán ó patron que practicase aquella operación sin causa que la justifique debidamente quedará inhabilitado para cargar sal con destino á los alfolios y depósitos del Reino.

La circunstancia de ir cerradas y precintadas las escotillas en los barcos de vela no exime de ningún modo al contratista del pago de las faltas de sal que resulten, segun se determina en la condición 15; no será obstáculo para que la Dirección general de Rentas Estancadas prevenga lo que á su juicio correspondiere cuando aparezcan excesos en los cargamentos y por último, no impedirá que se lleve á efecto cuando se previene en la condición 11.

12. Tan luego como se presenten barcos á la carga, los Administradores de las Fabricas suministrarán la sal que hayan de conducir, y el contratista ó su representante, despues de recibirla, entregará á estos un comprobante extendido por triplicado en papel común y sin empalmes ni raspaduras que exprese la clase, nombre, porte y matrícula del barco; el nombre, apellido y domicilio del Capitán ó patron; el alfoli ó depósito á que se destina la remesa; el número de quintales de sal de que esta se compone, si es á cuenta ó por resto de consignación; la fecha en que esta se hubiere hecho; el número general y fecha de guía; el recibo del escantillado, y finalmente, la obligación de poner el genero en el punto de su destino, sin adulteración, enjuto y limpio; en el concepto de que solo despues de cumplidos estos requisitos será cuando los expresados Administradores permitirán la salida del cargamento.

(Se continuará.)

**DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

*Aldia constitucional de Camponaraya.*

Terminados los trabajos de la rectificación del amillaramiento de este Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribución territorial que ha

de practicarse para el año económico de 1865 á 1866, se previene á todos los terratenientes del mismo, que aquel documento permanecerá al público por el término de diez días en la Secretaría de la corporación, despues de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio. Camponaraya Junio 24 de 1865.—El Alcalde, José Bodelos.

*Aldia constitucional de Fuentes de Carbajal.*

Hago saber: que terminada la rectificación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla expuesto al público en las Salas consistoriales de esta villa por el término de 8 días desde la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que durante ellos puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término no serán oidos. Fuentes de Carbajal Junio 25 de 1865.—El Alcalde, José Blanco.

*Aldia constitucional de Villademor de la Vega.*

El amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1865 al 1866, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 8 días desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, para que todos los contribuyentes de este municipio y forasteros puedan concurrir á reclamar de agravios si los consideran, pues pasado dicho término no se les oirá reclamación alguna. Villademor de la Vega Junio 29 de 1865.—Aquilino Garcia.

*Alcaldía constitucional de  
Cinanes de la Vega*

Terminados los trabajos de la rectificación del amillaramiento de este Ayuntamiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1863 á 66, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 8 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que todos los contribuyentes de este municipio y forasteros puedan concurrir á reclamar de agravios si los consideran, pues pasado dicho término no se les oirá reclamación alguna. Cinanes de la Vega 26 de Junio de 1865.—El Alcalde, Victoriano Lozano.

*Alcaldía constitucional de  
Aundanzas.*

Terminada la rectificación del amillaramiento de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles del año económico de 1865 á 66, se hace saber al público para que dentro de 8 días contados desde que tenga publicidad en el Boletín oficial este anuncio, puedan los interesados presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento en donde se halla de manifiesto la operación, á enterarse y exponer la que les convenga, pues pasado el término prefijado no serán atendidos. Aundanzas Junio 28 de 1865.—El Alcalde, José Francisco Catenas.

DE LOS JUZGADOS.

*El Lic. D. Evaristo Blanco Castilla, Juez de paz de la ciudad de Astorga.*

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal, á instancia de Justo Blanco, vecino de la misma, como apoderado de Tomás Ares Ares, vecino de Valdespino, contra José Carro Ares, que lo es de Rabanal del Camino, sobre pago de 512 reales, en cuyo juicio se dictó en rebeldía del demandado la sentencia que dice así:

Sentencia: En la ciudad de Astorga á 50 de Marzo de 1865, el Licenciado D. Evaristo Blanco Castilla, Juez de paz de la misma, en las autos de juicio verbal provocado por Justo Blanco, de esta vecindad como apoderado de Tomás Ares Ares, arriero que lo es de Valdespino, contra José Carro Ares, de Rabanal del Camino, arriero

también, y en su ausencia por no haber comparecido á este juicio apesar de haber sido citado, como resulta del expediente; y sobre pago de 512 reales, por auto del secretario dijo:

Resultando, que en 20 del actual se acordó á este Juzgado de paz por el Justo Blanco, en demanda de juicio verbal contra el José Carro Ares, por que según obligación le ha por este y suscrita a otras por tres testigos, se obligó á pagar á Tomás Ares en el mes de Setiembre del año próximo pasado los referidos 512 reales, sin que apesar del tiempo transcurrido lo haya verificado.

Resultando, que en veinte y dos del expresado mes se lo hizo saber la referida demanda y el día y hora señalado por providencia de este Juzgado de paz para la celebración del juicio, sin que lo verificase, dando lugar por su ausencia á que se pidiese y se estimase la extensión del juicio en rebeldía.

Resultando, que el demandante justificó con el oportuno poder su representación, y que con la obligación simple, y los tres testigos que la suscriben, ha acreditado su demanda, pues todos ellos reconocieron sus firmas declarando además como testigos presenciando la esencia y certeza de la deuda y de la obligación presentada.

Considerando, que justificada como está la demanda, no hay razón ninguna para que deje de pagarse la cantidad reclamada:

Fallo, que debo de condenar y condeno al referido José Carro Ares, á que en el término de tercero día pague al Tomás Ares ó á su apoderado Justo Blanco, la cantidad de 512 reales con las costas y gastos de este expediente.

Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado con arreglo al art. 1.199 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicandola en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo efecto se dirijan las comunicaciones conducentes, fijando en la misma los oportunos edictos; pues por esta mi sentencia en rebeldía y definitivamente juzgando, así lo pronuncio mando y firmo, de que yo Secretario habilitado certifico. Evaristo Blanco Castilla.—Juan Bolanos.

Lo que se publica en rebeldía de José Carro Ares, en cumplimiento de lo prevenido para estos juicios en la ley de Enjuiciamiento civil. Astorga primero de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—V.º B.º, Evaristo B. Castilla.—Por su mandado, Pádefonso Arroyo de Arroya, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

CUERPO DE INGENIEROS  
MONTES.

Anuncio de subasta.

El día 1.º de Agosto próximo vendero y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar en la sala consistorial del Ayuntamiento de Palacios del Sil, partido judicial de Marías de Paredes, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional y por ante el Escribano público que él mismo designe, la subasta de 495 traviesas, tasadas en 4.950 reales, que se hallan embargadas en el monte Arnodilla, del pueblo de Cuevas del Sil por proceder de corta fraudulenta, en cuya venta ha sido autorizada por el Sr. Gobernador de la provincia en 14 del actual. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento con quince días de anticipación á la subasta. Leon 28 de Junio de 1865.—El Ingeniero de Montes, Francisco Sabián Calvo.

El día 1.º de Agosto próximo vendero y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar en la sala consistorial del Ayuntamiento de Castrillo de la Valduerna, partido judicial de La Bañza, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional y por ante el Escribano público que él mismo designe, la subasta de cuarenta y cuatro trozos de árboles de roble, de tres metros de longitud por cuarenta centímetros de diámetro en un término medio, cuya venta ha sido autorizada por el Sr. Gobernador de la provincia en 16 del actual, y el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento con quince días de anticipación á la subasta. De los cuarenta y cuatro trozos de árboles, tasados en 4.200 rs., se hallan en el pueblo de Dustrina depositados en Nicolás Vahlerrey, vecino del mismo por proceder de corta fraudulenta en el de Vabilla de la Valduerna en Vitorio Lopez los 25 restantes. Leon 28 de Junio de 1865.—El Ingeniero de Montes, Francisco Sabián Calvo.

OBISPADO DE OVIEDO.

La Junta de reparación de templos de esta diócesis, en cumplimiento de la Real orden de 21 de Abril último, por la cual S. M. G. B. G. tuvo á bien aprobar la obra de reparación de la Iglesia parroquial de Quintanilla, concejo de Bada; por el presente edicto se convoca y cita á público remate con término de treinta días que empiezan á correr en el de la fecha, y concluyen el 26 de Julio, á todas las personas que quieran tomar parte en él; habiendo de arreglarse á lo dispuesto por el Real decreto de 4 de Octubre de 1861 y Real orden instrucción de 5 del mismo. El remate se verificará el expresado día 26 de Julio del corriente año á las once de su mañana en el palacio episcopal de esta ciudad, y ante el Sr. Juez del partido de Marías de Paredes, en el mismo día y hora. Oviedo 25 de Junio de 1865.—José Luis, Obispo de Oviedo, Presidente.—Por orden de S. E. I. y acuerdo de la Junta, Francisco García Suarez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de un reloj de torre. Ha sido hecho en una de las mejores fabricas del extranjero, y construido horizontalmente, con cuerda para ocho días, todo él con rodaje de metal, y sus ruedas imperiales tienen un diámetro de 22 pulgadas y un grueso de 17 líneas. Si alguno quiere interesarse en él, puede dirigirse á don Celestino Zuclun, relojero, Burgos, quien dará los pormenores que se le pidan.

El caballo llamado Cabano del Regimiento Cazadores de Talavera, 17.º de caballería, que hallándose alojado en el pueblo de Trobajo, provincia de Leon, se ha extraviado en la noche del día 30 de Junio, y cuya rescata se expresa:

Capón, castaño encendido, lucero, amar entre los hollares, bebe con el anterior, calzado alto de pies y manos; tiene 7 cuartas un dedo.

Las personas que puedan dar alguna razón, se les suplica encarecidamente lo hagan presente en el cuartel de caballería en Leon.

Imp. y litografía de José G. Redondo, Platerías, 7.